



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY 6819**

Expte. N° 91- 6.002/1996.

Sancionada el 03/01/96. Promulgada el 04/01/96.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.827, del 5 de enero de 1996.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

**Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta**

**Capítulo I**

**Objeto**

Artículo 1° - La presente Ley regula las actividades de Generación, Transporte, Distribución Concentrada y Sistemas dispersos de energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia de Salta, con excepción del transporte y distribución de señales, imágenes o palabras, las cuales se regirán por sus respectivas regulaciones (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996*).

Artículo 2° - El presente marco regulador tiene por objeto establecer lineamientos generales relativos a la prestación y control de los servicios y/o actividades definidos en el Artículo 1°.

Artículo 3° - A los efectos de la presente Ley, denominase Servicio Público de Electricidad, la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de los usuarios del territorio provincial en un todo de acuerdo a las regulaciones pertinentes, incluyendo tal concepto la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones a todo agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en los términos de la Ley Nacional N° 24.065, que así lo requiera.

Artículo 4° - La prestación del servicio público de distribución consistirá en el abastecimiento y comercialización de energía eléctrica a los usuarios finales cualquiera sea su volumen a través de las instalaciones de transformación, subtransmisión, generación aislada y distribución de jurisdicción provincial técnicamente necesarias para tales fines.

Artículo 5° - El transporte de energía eléctrica se caracteriza como servicio público. La generación de energía interconectada al Sistema Argentino Interconectado (SAI) en cualquiera de sus modalidades destinada a abastecer parcial o totalmente de energía eléctrica al servicio público, será considerada de interés general y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren su normal funcionamiento.

Artículo 6° - A los fines de la presente Ley, el Mercado de Distribución Provincial se estructurará en: a) un Mercado de Distribución Concentrado que comprende los Sistemas Interconectados al SAI y un sistema aislado con generación y transmisión propia, teniendo el primero los beneficios de poder acceder a la oferta, reserva y precios del MEM; b) Un sistema eléctrico disperso que comprende todos aquellos puntos de generación hidráulica, eólica, solar, etc. que abastece a poblaciones de bajo índice demográfico o con servicios públicos esenciales como escuela, policía, etc. (*Sustituido por el Art. 1 de la Ley 6882/1996*).

Artículo 7° - Los sistemas dispersos se caracterizan por la prestación de un Servicio Público destinado a satisfacer necesidades de usuarios ubicados en zonas no conectadas a la Distribución Concentrada. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996*).

Artículo 8° - Ratifícase el Convenio suscripto por el Poder Ejecutivo con la Empresa Agua y Energía S.E., Ley N° 5.648, como así el acuerdo establecido entre Agua y Energía Eléctrica S.E. y la Dirección Provincial de Energía de Salta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 9° - El sistema eléctrico provincial estará integrado por la fusión de las instalaciones involucradas en el servicio público de propiedad de la Dirección Provincial de Energía de Salta y las transferidas y/o a transferir por Agua y Energía Eléctrica S.E. a la Provincia.

**Capítulo II**  
**Jurisdicción Provincial**

Artículo 10° - Declárase de jurisdicción provincial la Distribución Concentrada, los Sistemas dispersos, el Transporte y la Generación de energía eléctrica, en tanto no estén alcanzados por la jurisdicción nacional, y en general la prestación del servicio público de electricidad en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley Nacional N° 15.336. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996).*

Artículo 11° - El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con el Transporte, Distribución Concentrada y Sistemas dispersos en energía eléctrica de jurisdicción provincial requerirá el otorgamiento de una concesión por parte del Poder Ejecutivo. La Generación Provincial deberá contar con una autorización del Poder Ejecutivo y estará sujeta a las regulaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos. *(Modificado por el Art 1 de la Ley 6861/1996 y el Art. 5 de la Ley 6882/1996).*

**Capítulo III**  
**Actividad Eléctrica Provincial**

Artículo 12° - La Generación, el Transporte, la Distribución Concentrada y Sistemas dispersos de energía eléctrica con jurisdicción provincial deberán ser prioritariamente realizados por personas jurídicas privadas según la modalidad y disposiciones de la presente ley. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996).*

La Provincia, por sí o a través de terceros, y a efectos de garantizar la continuidad del servicio, deberá proveer el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales en el caso de que, habiéndose llevado a cabo las acciones tendientes a la privatización de los servicios, no existieren oferentes a los que pueda adjudicarse la prestación de dichos servicios o las ofertas realizadas no satisfagan las condiciones técnicas-económicas exigidas.

**Capítulo IV**  
**Agentes Eléctricos Provinciales**

Artículo 13° - Serán agentes de la actividad eléctrica provincial y sujeta a dicha jurisdicción:

- A. Generadores Provinciales no incorporados al MEM en condiciones de tales.
- B. Transportistas de Energía que no estén involucrados en el manejo de instalaciones que comprometan el abastecimiento a otras provincias y no comprendidos en las regulaciones nacionales.
- C. Distribución Concentrada
- D. Usuarios Regulados
- E. Usuarios No Regulados
- F. Sistemas Aislados: Generación Aislada y Distribución No Concentrada.

Artículo 14° - Se considera Generador Provincial a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada o explotada en los términos de esta Ley, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema eléctrico provincial con contratos entre partes únicamente y siempre que no revista el carácter de ser actor reconocido del MEM en los términos de la Ley Nacional N° 24.065.

Artículo 15° - Los generadores provinciales deberán celebrar contratos de suministros directamente con el distribuidor y/o grandes usuarios no regulados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes. Las operaciones de compra o venta de electricidad de una central o productor con un distribuidor que se encuentre prestando un servicio público de electricidad, se reputarán como actos comerciales de carácter privado en cuanto no signifiquen desmedro a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 16° - Se considera Transportista a quien siendo titular de la concesión del servicio de transporte de energía eléctrica es responsable total o parcialmente de la transmisión desde el punto de entrega de dicha energía por el generador y otro transportista de cualquier jurisdicción, hasta el punto de recepción por el distribuidor o usuario no regulado, según sea el caso.

Artículo 17° - Se define como Generación Forzada a aquella generación existente dentro del territorio provincial, que, aunque económicamente no fuere conveniente su despacho, resulte serlo por razones técnicas inherentes al sistema eléctrico provincial.

Artículo 18° - Se considera Distribuidor de Mercado Concentrado a quien es responsable de abastecer a usuarios finales localizados en áreas Interconectadas al SAI y que no tengan facultad de contratar su suministro en forma independiente.

Artículo 19° - Se considera Distribuidor de Sistemas Dispersos a quien es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan posibilidad de contratar su suministro con la Distribución Concentrada y estén fuera de la misma. Podrá explotar centrales de generación convencional (diesel, gas, microturbinas hidráulicas) y no convencional (eólicos, fotovoltaicos, etc.) transferidas al otorgárseles la Concesión de los Servicios Aislados y otras a incorporar en función de la mejora de calidad, mínimo costo y crecimiento de la demanda de energía eléctrica. Dichas centrales estarán encuadradas bajo la figura de Generación Forzada. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996)**

Artículo 20° - Se considera usuario regulado o final de un distribuidor, a la persona física o jurídica que reciba o esté en condiciones de recibir de dicho prestador, el abastecimiento de energía eléctrica en las condiciones determinadas en el respectivo Contrato de Concesión.

Artículo 21° - El Ente regulador de los Servicios Públicos establecerá las condiciones generales, y los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que caracterizarán a los usuarios no regulados sometidos a jurisdicción provincial. **(Modificado por el Art. 4 de la Ley 6882/1996)**

## Capítulo V

### Concesión Distribución Concentrada

Artículo 22° - La Distribución Concentrada será encomendada, por medio de un Contrato de Concesión a la Sociedad Anónima que se cree a tales fines y a la que el Poder Ejecutivo transferirá los activos correspondientes y necesarios para la prestación del Servicio, otorgando la Concesión de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 23° - La Concesión del Servicio Público de Distribución Concentrada de energía eléctrica será por cuenta y riesgo de la Concesionaria.

Artículo 24° - La Concesión del Servicio Público de Distribución Concentrada será por un término que no excederá de cincuenta (50) años.

Artículo 25° - El área de Concesión de la Distribución Concentrada incluye la totalidad del territorio de la Provincia de Salta, incluyendo los sistemas aislados y con exclusión de los Sistemas Dispersos, y se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir el cien por ciento (100 %) del paquete accionario de la Sociedad Concesionaria. Mediante Licitación Pública Nacional e Internacional se transferirá al sector privado hasta el noventa por ciento (90 %) del paquete accionario en acciones nominativas no endosables de las cuales el cincuenta y uno por ciento (51 %) serán clase "A" y el treinta y nueve por ciento (39 %) clase "B". Las acciones clase "B" serán de libre disponibilidad. El



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

diez por ciento (10 %) restante, compondrán las acciones clase "C" y corresponden al Régimen de Propiedad Participada. **(Sustituido por el Art. 2 de la Ley 6861/1996)**

Artículo 26° - El Pliego de Bases y Condiciones establecerá las reglas de la Licitación Pública destinada a la transferencia en conjunto del noventa por ciento (90 %) de la Sociedad Concesionaria al sector privado.

La adjudicación se realizará al oferente, previamente calificado por sus antecedentes de aptitud técnica y patrimonial que ofreciere la mayor cantidad de dinero por el paquete accionario de referencia.

Artículo 27° - El o los adjudicatarios de las acciones de clase "A", no podrán disponer de las acciones durante los primeros cinco (5) años de la Concesión. Asimismo no podrán transferir el control de la Concesionaria sin previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 28° - Las tareas de elaboración del Pliego de Licitación, Contrato de Concesión, Calificación de Oferentes y Preadjudicación estarán a cargo de un Comité de Privatizaciones designado por el Poder Ejecutivo Provincial bajo la jurisdicción del Ministerio de la Producción y el Empleo.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, el Poder Ejecutivo deberá disponer de toda la documentación necesaria para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión del Servicio Público de Distribución Concentrada y/o Concesión Directa del Servicio Público de Sistemas Aislados, asimismo el Poder Ejecutivo deberá definir la licitación mediante Resolución fundada.

Artículo 29° - El Poder Ejecutivo deberá llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión del Servicio Público de la Distribución Concentrada, dentro de los quince (15) días posteriores al cumplimiento del Artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 30° - La tarea específica de Operación Técnica de los servicios de Distribución y Comercialización de energía eléctrica deberá estar a cargo de una Sociedad que cuente con los antecedentes e idoneidad que la califique a tal fin en los términos del pliego de licitación.

Artículo 31°.- El plazo de concesión será dividido en tres (3) períodos de gestión, de veinte (20) años el primero y de quince (15) años los siguientes, al término de cada uno de ellos el Ente Regulador procederá a revalidar la actuación de la Sociedad Inversora a través de la Oferta Pública del paquete accionario de dicha Sociedad, para lo cual el titular del paquete otorgará mandato irrevocable. **(Primer párrafo sustituido por el Art. 2 de la Ley 6861/1996)**

El Ente Regulador de los Servicios Públicos establecerá en nuevo cuadro tarifario, con la metodología de modificación del mismo, y los nuevos parámetros de calidad de servicio que se aplicarán durante el siguiente período de gestión, según lo establecido en el Artículo 78. **(Modificado por el Art. 2 de la Ley 6882/1996).**

El titular del paquete mayoritario de la Sociedad Concesionaria tendrá derecho a ofertar en el Concurso en las condiciones que establezca el pliego de condiciones. Este Concurso deberá efectuarse con iguales exigencias a las establecidas en el pliego original.

Artículo 32° - La concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual, quiebra, rescisión de contrato o por rescate de los servicios según las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones y Contrato de Concesión.

Artículo 33° - La rescisión del Contrato de Concesión y el rescate de los servicios sólo podrán fundarse en las previsiones de este Decreto y en las del Contrato de Concesión. Deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo con intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 34° - Con una antelación no menor de noventa (90) días a la extinción de la Concesión por cualquier causa, el Poder Ejecutivo iniciará un nuevo procedimiento de selección para adjudicar el servicio de Distribución Eléctrica de Mercado Concentrado.

Artículo 35° - Si no se puede entregar la nueva concesión antes de la fecha de extinción de la anterior, el Poder Ejecutivo podrá requerir al titular de esta última la continuación del Servicio por un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior.

Artículo 36° - Los bienes que la Sociedad Concesionaria ha recibido para la prestación del servicio y los que se incorporen en cumplimiento del Contrato de Concesión y Pliego de Licitación integrarán un conjunto denominado Unidad de Afectación los que deberán mantenerse y renovarse de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación, según las exigencias del Contrato de Concesión. La Unidad de Afectación deberá entregarse sin cargo al Concedente al momento de finalizar la Concesión.

Artículo 37° - El paquete mayoritario de las acciones de la Sociedad Concesionaria Distribución Concentrada deberá pertenecer a una sociedad inversora cuyas características se establecerán en los pliegos de licitación y/o de contratación.

### Capítulo VI

#### **Concesión de Sistemas Dispersos (*Sustituido por el Art. 2 de la Ley 6882/1996*)**

Artículo 38 -La Distribución de Sistemas dispersos será encomendada, por medio de un Contrato de Concesión a la sociedad anónima que se cree a tales fines y a la que el Poder Ejecutivo Provincial transferirá los activos correspondientes y necesarios para la prestación del Servicio, otorgando la Concesión de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. (***Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996***)

Artículo 39° -La Concesión del Servicio Público de Distribución de sistemas dispersos de energía eléctrica será por cuenta y riesgo de la Concesionaria, toda vez cumplido lo estipulado por Contrato de Concesión, siempre que se cumplan con los subsidios de las leyes vigentes nacionales y provinciales. (***Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996***)

Artículo 40° - La Concesión del Servicio Público de Distribución de Sistemas Dispersos será por un término que no excederá de cincuenta (50) años. (***Sustituido por el Art. 2 de la Ley 6861/1996***)

Artículo 41° - El área de Concesión incluye la totalidad del territorio de la Provincia de Salta con exclusión de la Distribución Concentrada y se autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una sociedad anónima, que actuará como concesionaria. Corresponderá hasta el cien por ciento (100 %) del paquete accionario constituido por acciones nominativas no endosables a quien resultare escogido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional e Internacional, en la misma forma, plazos y procedimientos dispuestos en la presente Ley para la Concesión de Distribución Concentrada.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá adjudicar en forma directa y en las mismas condiciones y precios obtenidos en la licitación de referencia a una sociedad constituida por la Institución Intermedia de Primer y Segundo Grado que represente mayoritariamente a los trabajadores y por un Operador Técnico de Sistemas Eléctricos con participación mínima del diez por ciento (10 %) en el paquete accionario de la Sociedad Concesionaria.

Considerando que la Distribución de Sistemas Dispersos se localiza en área de servicio deficitaria, no rentables en función de los costos de explotación, con porcentaje significativo de población rural sin servicio eléctrico y sin posibilidad de ser abastecidas por redes en forma racional en lo técnico y económico, con necesidades sociales de incorporar a núcleos poblacionales pequeños y/o usuarios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

individuales, sin abastecimiento eléctrico, y con necesidades de optimizar en calidad y costos, en la ejecución de esta Ley se deberá considerar:

- a) Requerimientos del Mercado Disperso en demanda, tecnología y expansión.
- b) Criterios de Tratamiento para el Mercado Disperso en el Contrato de Concesión, en los subsidios a las Tarifas (Fondo de Compensación Tarifaria), inversiones y mecanismos de transferencia de Distribución Dispersa a Distribución Concentrada. **(Sustituido por el Art. 2 de la Ley 6861/1996).**

Artículo 42° - En caso de que la Institución Intermedia de Primer o Segundo Grado, desista del ofrecimiento del Poder Ejecutivo, el mismo podrá efectuar la Concesión de Sistemas Dispersos por venta pública u otro mecanismo que considere conveniente. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996)**

Artículo 43° - La Sociedad Concesionaria deberá estar respaldada técnicamente por una Sociedad de reconocidos antecedentes, experiencia y capacidad como Operador Técnico de Sistemas Eléctricos a los efectos de garantizar:

- a) Operación y mantenimiento de equipos e instalaciones.
- b) Incorporación de nuevas tecnologías.
- c) Comercialización de los Servicios.

Artículo 44° - Las tareas de elaboración del Contrato de Concesión estarán a cargo de un Comité de Privatizaciones designado por el Poder Ejecutivo Provincial con jurisdicción en el Ministerio de la Producción y el Empleo.

El Poder Ejecutivo deberá definir la adjudicación mediante Resolución fundada.

Artículo 45° - El plazo de concesión será dividido en tres (3) períodos de gestión de veinte (20) años el primero y de quince (15) años los siguientes, al término de cada uno de ellos el Ente Regulador procederá a revalidar la actuación de la Sociedad Inversora a través de la Oferta Pública del paquete accionario de dicha Sociedad, para lo cual el titular del paquete otorgará mandato irrevocable. **(Sustituido por el Art. 2 de la Ley 6861/1996)**

Artículo 46° - La concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual, quiebra o rescisión de contrato o por rescate de los servicios según las pautas establecidas en el Contrato de Concesión.

Artículo 47° - La rescisión del Contrato de Concesión y el rescate de los servicios sólo podrán fundarse en las previsiones de esta Ley y en las del Contrato de Concesión. Deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo con intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 48° - Con una antelación no menor a noventa (90) días a la extinción de la Concesión por cualquier causa, el Poder Ejecutivo iniciará un nuevo procedimiento de selección para adjudicar el servicio de Sistemas Dispersos. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996)**

Artículo 49° - Si no se puede entregar la nueva concesión antes de la fecha de extinción de la anterior, el Poder Ejecutivo podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior. En este caso el Concesionario estará obligado a continuar con la prestación del servicio en la forma y condiciones en que lo hacía anteriormente.

Artículo 50° - Los bienes que la Sociedad Concesionaria ha recibido para la prestación del servicio y los que se incorporen en cumplimiento del Contrato de Concesión integrarán un conjunto denominado Unidad de Afectación los que deberán mantenerse y renovarse de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación, según las exigencias del Contrato de Concesión. La Unidad de Afectación deberá entregarse sin cargo al Concedente al momento de finalizar la Concesión.



Artículo 51° - Determinase que el diez por ciento (10 %) del capital accionario de Sistemas Dispersos estará sujeto al régimen del Programa de Propiedad Participada (PPP) y podrá ser adquirido exclusivamente por el personal en relación de dependencia de dicha sociedad. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996).*

## Capítulo VII

### Obligaciones de los Agentes Eléctricos

Artículo 52° - La Distribución, con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación específica indicadas en el Pliego de Licitación, Contrato de Concesión y Resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrán los siguientes derechos y obligaciones. Planificar, proyectar, ejecutar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para regular técnicamente, conducir, distribuir y proveer de energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en esta ley y demás normas que sean de aplicación.

Abonar al Ente Regulador de los Servicios Públicos la tasa de fiscalización y control que éste establezca.

Informar a los usuarios con la anticipación indicada en el reglamento que se dicte al efecto, sobre cortes o restricciones programados en el servicio de energía eléctrica.

Crear y mantener permanentemente actualizado un catastro de redes y de usuarios debidamente correlacionados.

Suspender el servicio de energía eléctrica a los usuarios y anular las conexiones que se encuentren en contravención a las normas vigentes, en los casos que determine el Poder Ejecutivo al aprobar el Reglamento de Suministro.

Solicitar al Ente Regulador de los Servicios Públicos la actualización de las tarifas conforme lo determine el Contrato de Concesión respectivo. *(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 53° - Los transportistas con independencia tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Planificar, proyectar, ejecutar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para transportar y regular técnicamente la energía eléctrica que recibiera o entregara en los puntos de conexión de los usuarios del sistema de transporte provincial, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en esta Ley y demás normas de jurisdicción nacional que sean de aplicación.
2. Abonar al Ente Regulador de los Servicios Públicos la tasa de fiscalización y control que éste establezca.
3. Informar a sus usuarios, con la anticipación indicada en el Reglamento que se dicte al efecto, sobre cortes o restricciones programados en el servicio de transporte de energía eléctrica.
4. Suspender el servicio de transporte de energía eléctrica a los usuarios y anular las conexiones que se encuentren en contravención a las normas vigentes, en los casos que determine el Poder Ejecutivo al aprobar el Reglamento de Transporte.
5. Solicitar al Ente Regulador de los Servicios Públicos actualizar las tarifas conforme lo determine el contrato de concesión respectivo. *(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996).*

Artículo 54° - Ningún Agente que actúe en carácter de Transportista, Distribución Concentrada o Sistemas Aislados podrá comenzar la construcción o ampliación de instalaciones u obras, sin autorización del Ente Regulador de los Servicios Públicos, previo cumplimiento de las normativas y procedimiento que el mismo dictará sobre la materia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Se faculta para que cualquier persona física o jurídica acuda al Ente Regulador de los Servicios Públicos para denunciar u oponerse a las acciones no autorizadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 55° - Ningún agente que actúe en carácter de Transportista, Distribución concentrada o Sistemas Aislados podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas a la generación, transporte o distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a cargo sin contar con la aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos quien sólo le otorgará esta autorización después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en futuro previsible. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 56° - Los generadores, transportistas, Distribución Concentrada y Sistemas Aislados de electricidad están obligados a mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Ente Regulador de los Servicios Públicos emita a tal efecto y con los índices de calidad técnica establecidos por el Pliego de Licitación y Contrato de Concesión.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a las auditorías, inspecciones y revisión y pruebas que periódicamente realizará el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones de equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública. En el caso de los usuarios, regulados y no regulados, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, podrá delegar en los concesionarios las facultades previstas en el párrafo anterior. En tal caso el Ente Regulador de los Servicios Públicos auditará el estricto cumplimiento por parte de los Concesionarios de las facultades que hubiesen sido delegadas. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 57° - La infraestructura básica, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la Generación, Transporte, Distribución Concentrada y Sistemas Aislados de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección y/o preservación del medio ambiente.

Artículo 58° - Las reglamentaciones técnicas, normas y demás disposiciones aplicables a la protección de las cuencas hídricas y los ecosistemas originados en Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y en la Dirección Provincial de Energía o en la Administración General de Aguas de Salta, se considerarán prorrogadas y continuarán en vigencia en cuanto sean compatibles, hasta tanto se dicten y sean aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos las reglamentaciones técnicas específicas. Asimismo, se deberán respetar los estándares de emisión de contaminantes vigentes en jurisdicción nacional, provincial y los que se establezcan en el futuro. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 59° - Los bienes que se transfieren a los concesionarios de los servicios que se privaticen deberán estar individualizados en los instrumentos contractuales correspondientes, debiendo cumplirse tales requisitos sólo para aquellos bienes exclusivamente destinados a la prestación del servicio y que estén directamente vinculados por el mismo.

Al extinguirse la Concesión, los bienes pertenecientes a la Concesionaria y los incorporados serán transferidos a una nueva sociedad que será titular de una nueva concesión de dicho servicio y cuyo paquete será vendido a un único adquirente por un procedimiento similar al aplicado para privatizar dicha actividad.

Artículo 60° - Las causas de extinción de la concesión deberán estar claramente establecidas en los contratos correspondientes pudiendo ser:

- Vencimiento del plan contractual.
- Rescisión del contrato.





- Quiebra, Concurso preventivo, liquidación o disolución de la persona jurídica prestataria.
- Renuncia del concesionario, aceptada por el concedente.

### **Capítulo VIII**

#### **Provisión de Servicios Eléctricos**

Artículo 61° - El transportista y/o distribuidor están obligados a permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte de su sistema. Para el distribuidor, la capacidad a la que se deberá permitir el acceso será aquella que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones contenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta Ley. A los fines de esta Ley, la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el Ente Regulador de los Servicios Públicos determine. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 62° - El distribuidor y el transportista gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la Ley Nacional N° 19.552. El Ente Regulador de los Servicios Públicos instrumentará la operatoria para la constitución de las mismas. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 63° - Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso de sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine el Ente Regulador de los Servicios Públicos. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 64° - La distribuidora responderá a toda solicitud de servicio dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir de su recepción con las excepciones que establezcan los respectivos contratos de concesión.

Artículo 65° - Quien requiera un servicio de suministro eléctrico a la Distribuidora de Mercado Concentrado, o acceso a su capacidad de transporte, y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos, la que resolverá el conflicto, teniendo como objetivo fundamental asegurar el abastecimiento. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 66° - Los requerimientos de suministros de energía eléctrica a la Distribuidora de Sistemas Dispersos serán resueltos en el marco de las Normas que se establezcan para la expansión y subvención tarifaria de los Sistemas Aislados. El Ente Regulador de los Servicios Públicos actuará y resolverá sobre pedidos insatisfechos. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996 y el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 67° - El Ente Regulador de los Servicios Públicos deberá hacer cumplir con las especificaciones sobre calidad de servicio establecidas en el Pliego de Licitación y Contrato de Concesión tanto para los Distribuidores y Transportistas como para los usuarios que solicitan el servicio. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 68° - Las concesiones de distribución que se otorguen podrán ser o no en exclusividad y abarcar todo o parte del territorio provincial.

El Distribuidor del Mercado Concentrado deberá satisfacer toda la demanda de servicios de electricidad que le sea requerida en los términos de su contrato de concesión, no pudiendo invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad.

El Poder Ejecutivo sólo autorizará concesiones de distribución de energía eléctrica cuya regulación se funde en la fijación de tarifas a aplicar con criterio económico y en el control de la calidad de la prestación del servicio y que prevean sanciones por el incumplimiento de las referidas normas de calidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 69° - El transportista (sea individualmente o como propietario mayoritario y/o como tenedor de paquetes accionarios mediante los cuales acceda al control de la empresa concesionaria del transporte) no podrá comprar ni vender energía eléctrica.

El transportista no estará obligado a efectuar a su cargo las ampliaciones necesarias para enfrentar nuevas solicitudes de servicio de transporte, estableciéndose al efecto la figura del transportista independiente según lo dispuesto por la normativa con Jurisdicción Nacional.

Se define como Transportista Independiente a aquella persona jurídica de derecho privado interesada en la construcción de un nuevo vínculo de transporte en contraparte al pago de un canon por los usuarios de dicho vínculo.

Artículo 70° - Quien requiera un servicio de suministro eléctrico o el libre uso de sus instalaciones, y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones de prestación del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el que resolverá el diferendo debiendo tener a tales efectos, como objetivo fundamental el asegurar el abastecimiento de energía eléctrica.

*(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 71° - No podrá negarse a un transportista o distribuidor la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará bajo las condiciones que establezca la autoridad competente.

Artículo 72° - No podrá obligarse a un transportista o distribuidor a trasladar o modificar sus instalaciones, sino cuando fuere necesario para la ejecución de obras por parte de la Nación, la Provincia o Municipios. En tales casos los gastos que se originen por la remoción, traslado y/o modificaciones serán a cargo de los organismos que hubieren solicitado la ejecución de los trabajos.

Artículo 73° - Los concesionarios de los servicios deberán brindar las garantías técnicas que requiere un servicio de esta naturaleza como asimismo solvencia económica según lo establezca el Pliego de Licitación y Contrato de Concesión. De manera tal que la entidad prestataria responda satisfactoriamente manteniendo la continuidad del servicio ante cualquier contingencia técnica que se pueda presentar como a la estabilidad, duración, responsabilidad y fortaleza de su organización.

En todos los casos el Inversor deberá ir acompañado con un Operador Técnico con reconocida trayectoria y experiencia en la prestación del servicio público de igual o similar características que el concesionario.

### **Capítulo IX Tarifas**

Artículo 74° - Defínese como tarifa eléctrica al precio que se cobra por la percepción del servicio de energía eléctrica que se brinda a cualquier persona de carácter público o privado libre de toda carga de índole impositiva.

Artículo 75° - El cobro de las tarifas por la prestación del servicio de energía eléctrica estará a cargo del concesionario de dicho servicio.

Artículo 76° - Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad.
- b) Serán las mismas en todo el territorio de la Provincia para igual modalidad de consumo en la Distribución Concentrada.
- c) En los Sistemas Dispersos se deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan, considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

el Ente Regulador de los Servicios Públicos califique como relevante y de ser necesario se asignarán recursos para compensar los mayores costos. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 6861/1996 y modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

- d) En el caso de tarifas de la Distribución Concentrada el precio de venta a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de energía eléctrica en el MEM por parte de la Sociedad Concesionaria.
- e) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, más lo indicado en los contratos de concesiones, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatibles con la seguridad del abastecimiento.

Artículo 77° - Las tarifas que apliquen los distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad si opera eficientemente. Asimismo, la tasa deberá:

Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa.

Artículo 78° - Los contratos de concesión de transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario que será válido inicialmente por períodos de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios:

1. Establecerá las tarifas iniciales máximas que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido. Tales tarifas máximas serán determinadas previa Audiencia Pública.
2. Las tarifas subsiguientes se calcularán siguiendo un procedimiento que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 76 y 77 de la presente Ley, mediante el cual se establecerá el precio máximo que se fije para cada clase de servicio, la descripción de este procedimiento formará parte del contrato de concesión y se basará en los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios y la aplicación del procedimiento a que se hace referencia en el inciso anterior. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalación. **(Sustituido por el Art. 2 de la Ley 6861/1996).**
3. Las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario, que esté no pueda controlar.
4. En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Artículo 79° - Ningún distribuidor podrá aplicar diferencia en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que aquellas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distinto equivalente que apruebe el Ente Regulador de los Servicios Públicos. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 80° - Los distribuidores, dentro del último semestre del período inicial descrito en el Artículo 78, y con sujeción a la reglamentación que dicte el Ente Regulador de los Servicios Públicos, deberán solicitarle los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido y que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que corresponda a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios máximos, luego de su aprobación previa Audiencia Pública, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

Artículo 81° - Los transportistas y distribuidores podrán aplicar las tarifas máximas aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a partir de la fecha de su autorización comunicada por Resolución del Ente. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996).**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 82° - Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el Ente Regulador de los Servicios Públicos considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad y convocará a una Audiencia Pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma dictará resolución en el plazo indicado en la reglamentación correspondiente. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996).**

Artículo 83° - El Poder Ejecutivo podrá subsidiar las tarifas de usuarios finales según la forma que la reglamentación determine.

Artículo 84° - Los subsidios tarifarios a que hace referencia el artículo precedente se aplicarán para compensar las diferencias tarifarias que surjan entre usuarios con igual modalidad de consumo ubicados en diferentes áreas geográficas.

La aplicación de estos subsidios deberá ser explicitada y prevista en los contratos de concesión. El destino de dichos subsidios será especificado por el Poder Ejecutivo mediante acto administrativo expreso, y su control estará a cargo del Ente Regulador de los Servicios Públicos. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**

### Capítulo X Derecho de los Usuarios

Artículo 85° - Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el territorio de la Provincia tienen derecho a acceder y recibir el suministro de energía eléctrica de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 86° - Los usuarios que se encuentren en las zonas servidas del área de Concesión, tienen derecho a:

- a) Exigir la prestación del servicio conforme a los niveles de calidad establecidos en la presente Ley, en su reglamentación, Pliegos de Licitación, Contrato de Concesión y Reglamento de Servicio, reclamando ante el Distribuidor si así no ocurriese.
- b) Recurrir al Ente Regulador de los Servicios Públicos ante el incumplimiento de las obligaciones del Concesionario y cuando la calidad del servicio que reciben está por debajo de los niveles establecidos en el Reglamento de Suministro o cuando la distribuidora no hubiese atendido sus reclamos. El Ente Regulador de los Servicios Públicos exigirá a la Distribuidora el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y el cumplimiento de los Pliegos, Contrato de Concesión, Registro de Servicio y toda otra disposición y norma inherente al servicio concesionado o conexas con el mismo.
- c) Ser informados con suficiente detalle sobre los servicios que les son prestados, su sistema de medición y facturación, a los efectos de poder ejercer sus derechos como usuarios.
- d) Ser informados con antelación suficiente sobre los cortes de servicios programados.
- e) Reclamar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y expansión del Sistema.
- f) Conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, previo a su aprobación y aplicación.
- g) Cuestionar fundadamente el cuadro tarifario sujeto a la aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.
- h) Recibir las facturas con suficiente antelación a su vencimiento.
- i) Denunciar ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos cualquier comportamiento u omisión del distribuidor o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente, o que considere violatorio de las reglamentaciones o de la presente ley. **(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 87° - La E.D.E.S. deberá habilitar oficinas de Reclamos y Atención a los Usuarios dotadas de personal competente en la materia, en las que se atenderán los pedidos de los usuarios, se dará la información requerida, se recibirán y tramitarán los reclamos y se informará sobre las soluciones aportadas.

Artículo 88° - Los Contratos de Concesión para la distribución incluirán un Reglamento de Servicio que regirá las relaciones entre usuarios y Distribuidora.

Artículo 89° - El Reglamento de Servicio obligará al Distribuidor y a los usuarios en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmueble y de calidad de los servicios prestados.

Artículo 90° - Toda controversia entre la Distribuidora y los usuarios con motivo del suministro de energía eléctrica deberá someterse a la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos siendo de aplicación la presente Ley y el Reglamento del citado Ente. *(Modificado por el Art. 5 Ley 6882/1996)*

### Capítulo XI

*(Capítulo derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 91°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 92°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 93°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 94°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 95°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 96°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 97°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 98°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 99°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 100°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 101°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 102°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 103°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 104°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 105°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 106°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 107°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 108°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 109°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 110°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 111°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 112°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 113°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 114°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 115°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 116°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 117°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 118°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 119°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 120°-*(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996)*





Artículo 121°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)  
Artículo 122°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)  
Artículo 123°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)  
Artículo 124°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)  
Artículo 125°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)  
Artículo 126°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)  
Artículo 127°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)  
Artículo 128°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)  
Artículo 129°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)  
Artículo 130°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)  
Artículo 131°-(*Derogado por el Art. 3 de la Ley 6882/1996*)

## Capítulo XII

### Fondo Provincial de Energía Eléctrica

Artículo 132° - Créase el Fondo Provincial de la Energía Eléctrica de Salta (FoProEES), el que estará formado por:

- a) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo Subsidiario para compensaciones regionales de tarifas a usuarios finales prevista en el inciso b) del Artículo 70 de la Ley 24.065.
- b) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el desarrollo eléctrico del interior (FEDEI) previsto en el Inciso b) del Artículo 70 de la Ley 24.065.
- c) La recaudación por reembolsos y sus intereses de los préstamos que se realicen con fondos del FoProEES;
- d) Las donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente.
- e) Los aportes del Gobierno Provincial.

Artículo 133° - El Fondo Provincial de Energía Eléctrica de Salta se destinará exclusivamente a constituir el Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios (FoProST) y el Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica (FoProIE).

Se llevarán cuentas separadas para cada fondo.

Artículo 134° - El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se conformará con:

- a) La totalidad de los montos correspondientes al inciso a) del Artículo 132°.
- b) Una proporción de los montos correspondientes a los incisos c), d) y e) del artículo 132, que será fijada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 135° - El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se conformará con:

- a) La totalidad de los montos correspondientes al inciso b) del Artículo 132°.
- b) Una proporción de los montos correspondientes a los incisos c), d) y e) del Artículo 132, que será fijada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 136° - El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se aplicará a compensar las diferencias que surjan entre la tarifa de referencia por cada modalidad de consumo y la tarifa que retribuye el servicio prestado por el distribuidor en cada caso. La aplicación del subsidio deberá explicarse en la factura que se emita a los usuarios del servicio.

Artículo 137° - (*Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996*) El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se utilizará para:

- a) La instalación, ampliación o renovación de redes de distribución y transporte y obras complementarias en zonas no abastecidas o escasamente abastecidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) La construcción o ampliación de centrales de generación en sistemas aislados que utilicen fuentes convencionales o alternativas de energía.
- c) Otros destinos que el Poder Ejecutivo Provincial o el Ente Regulador de los Servicios Públicos considere necesarios para el desarrollo de la infraestructura eléctrica provincial.  
*(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 138° - *(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)* La aplicación de los fondos y las modalidades de financiamiento serán dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial. Su administración y control estarán a cargo del Ente Regulador de los Servicios Públicos. *(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)*

### Capítulo XIII

#### De la creación de la Empresa de Distribución Concentrada

Artículo 139° - Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir la sociedad anónima concesionaria de la distribución concentrada, que se denominará Empresa de Energía de Salta Sociedad Anónima (E.D.E.SA. S.A.) con arreglo a los términos de esta Ley los pliegos de las licitaciones y demás documentación en ella prevista. *(Sustituido por el Art. 2 de la Ley 6861/1996)*.

Artículo 140° - *(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6861/1996)*

### Capítulo XIV

#### De la creación de la Empresa de Sistemas Dispersos *(Sustituido por Art. 1 de la Ley 6861/1996)*

Artículo 141° - Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir la sociedad anónima concesionaria que se denominará Empresa de Sistemas Eléctricos Dispersos Sociedad Anónima (E.S.E.D.), con arreglo a los términos de esta Ley, los pliegos de las licitaciones y demás documentación en ella prevista. *(Sustituido por el Art. 2 de la Ley 6861/1996)*.

### Disposiciones Transitorias

Artículo 142° - *(Derogado por el Art. 3 de la Ley 6861/1996)*

Artículo 143° - Hasta tanto se constituya el Ente Regulador de los Servicios Públicos, las funciones del mismo serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Provincial por un plazo máximo de seis (6) meses bajo jurisdicción del Ministerio de la Producción y el Empleo. *(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)* .

Artículo 144° - Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Ente Regulador de los Servicios Públicos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado Provincial y los fondos necesarios hasta la aprobación de su primer presupuesto. *(Modificado por el Art. 5 de la Ley 6882/1996)*

Artículo 145° - Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongán a la presente.

Artículo 146° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en Sesión del día tres del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis.

C.P.N. RAÚL EDUARDO PASSANI Presidente de la Cámara de Diputados

Walter Raúl Wayar Presidente de la Cámara de Senadores

C.P.N. Margarita Vega de Saman Secretaria Administrativa Cámara de Diputados

Dra. Sonia M. Escudero Secretaria Legislativa de la Cámara de Senadores



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**DECRETO N° 10**

**Ministerio de Hacienda**

**El Gobernador de la Provincia de Salta  
DECRETA**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia Nro. 6.819, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. Guillermo Alberto Catalano Secretaría General de la Gobernación

Dr. Juan Carlos Romero Gobernador

Dr. Enrique Tanoni Ministro de Hacienda